

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 62

*Referencia:*

*Año:* 1996

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-09-1996

*Título:* POR EL CUAL SE ADICIONA Y MODIFICAN ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 23128

*Publicada el:* 23-09-1996

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Impuesto a la renta, Zona Libre

*Páginas:* 8

*Tamaño en Mb:* 1.622

*Rollo:* 140

*Posición:* 1971

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 1996

Nº23,128

## CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEY Nº 62

(De 19 de septiembre de 1996)

" POR LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICAN ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ..... PAG. 1

CONSEJO DE GABINETE  
RESOLUCION DE GABINETE Nº 189

(De 16 de septiembre de 1996)

" POR LA CUAL SE EXCEPTUA DEL ACTO PUBLICO CORRESPONDIENTE, EL CONTRATO QUE LLEVE A CABO EL MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA CON LA FIRMA CLEARY, GOTTLIEB, STEEN & HAMILTON ABOGADOS LITIGANTES DE LA REPUBLICA DE PANAMA EN EL ESTADO DE NUEVA YORK, HASTA POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/250,000.00)" ..... PAG. 10

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
DECRETO EJECUTIVO Nº 212

(De 13 de septiembre de 1996)

" POR EL CUAL SE ESTABLECE Y DESARROLLA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TECNICO Y LA JUNTAS TECNICAS DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, SE REGLAMENTA EL PROGRAMA DE PERMISOS DE SALIDAS LABORALES, DE ESTUDIO, ESPECIALES Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS." ..... PAG. 11

MINISTERIO DE EDUCACION  
DECRETO EJECUTIVO Nº 192

(De 13 de septiembre de 1996)

" POR MEDIO DEL CUAL SE LE ASIGNA EL NOMBRE DE OMAR TORRIJOS HERRERA A LA ESCUELA PRIMARIA MARTA, EN EL CORREGIMIENTO DE EL HARINO, DISTRITO DE LA PINTADA, PROVINCIA DE COCLE." ..... PAG. 20

DECRETO EJECUTIVO Nº 193  
(De 13 de septiembre de 1996)

" POR MEDIO DEL CUAL SE DENOMINA CON EL NOMBRE DE ANTONIO RIOS SAAVEDRA A LA ESCUELA PRIMARIA DE BOQUERON, DISTRITO DE BOQUERON, PROVINCIA DE CHIRIQUI." ..... PAG. 21

DECRETO EJECUTIVO Nº 194  
(De 13 de septiembre de 1996)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO NO.518 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993." ..... PAG. 22

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
CONTRATO Nº 71

(De 10 de septiembre de 1996)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA PAVIMENTOS, S.A." ..... PAG. 23

## AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEY Nº 62

(De 19 de septiembre de 1996)

" POR LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICAN ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 699-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 699-A. Con sujeción al régimen previsto en este artículo, a partir del año fiscal

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR**

OFICINA  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**  
NUMERO SUELTO: B/2.00

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

de 1991, la persona jurídica considerada micro, pequeña y mediana empresa, pagará el impuesto sobre la renta, de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas naturales, sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que no excedan de cien mil balboas (B/.100,000); y de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas jurídicas, sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que excedan de cien mil balboas (B/.100,000), sin sobrepasar los doscientos mil balboas (B/.200,000). Además, dicha persona jurídica quedará exenta del pago del impuesto complementario.

Para los efectos de este artículo, se reputa micro, pequeña y mediana, la empresa en que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que ella no resulte, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas; o que no sea afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas;
2. Que perciba ingresos brutos anuales que no excedan de doscientos mil balboas (B/.200,000); y
3. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.

Estas circunstancias deberán comprobarse anualmente, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, determinará los requisitos formales que debe llenar la persona jurídica que desee acogerse a este régimen especial en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, así como el procedimiento para calcular la proporción de la renta neta gravable sujeta a las tarifas correspondientes.

**Artículo 2.** El literal d del artículo 701 del Código Fiscal queda así:

Artículo 701. ...

- d. Las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón, o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada en el futuro, incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete 29 de 1992, pagarán la totalidad del impuesto sobre la renta, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 699 ó en el 700 de este Código, según sea el caso, sobre la renta gravable obtenida de operaciones interiores, entendiéndose por tales operaciones las ventas realizadas a adquirentes ubicados en el territorio aduanero de la República de Panamá.

Sobre la renta gravable obtenida de operaciones exteriores, las personas establecidas en la Zona Libre de Colón, o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada en el futuro, incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete 29 de 1992, pagarán a partir del 1 de julio de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1996, un impuesto sobre la renta conforme a una tarifa única del quince por ciento (15%). A partir del 1 de enero de 1997, las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan y operen dentro de las zonas a que se refiere este literal, no pagarán impuesto sobre la renta por las ganancias obtenidas en las operaciones exteriores.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 31 de diciembre de 1996, los contribuyentes pagarán, en concepto de adelanto al pago del impuesto sobre la renta, sobre la renta gravable obtenida en tales operaciones,

tres (3) partidas iguales con vencimiento a los seis (6), nueve (9) y doce (12) meses siguientes a la fecha de finalización del año fiscal del contribuyente.

El monto estimado será calculado sobre las exportaciones del año fiscal anterior, con base en la siguiente tabla.

Las reexportaciones en millones de balboas pagarán un adelanto al impuesto sobre la renta, así:

Hasta	2.0	millones	B/. 8,500.00;
De	2.0 a 5.0	millones	30,000.00;
De	5.0 a 10.0	millones	60,000.00;
De	10.0 a 20.0	millones	100,000.00;
De	20.0 a 40.0	millones	175,000.00;
De	40.0 a 80.0	millones	275,000.00;
De	80.0 a 120.0	millones	400,000.00;
Más de	120.0	millones	500,000.00.

Las empresas que operan en las zonas libres de petróleo están exentas del pago del referido anticipo.

Al término del período fiscal correspondiente, los contribuyentes establecidos en las zonas libres presentarán su respectiva declaración jurada, de acuerdo con el artículo 710 del Código Fiscal, y pagarán la diferencia entre el estimado del impuesto sobre la renta, el adelanto en concepto de operaciones exteriores y el impuesto sobre la renta generado por la renta gravable sobre tales operaciones exteriores, calculado con base en la tarifa única del quince por ciento (15%).

Para los efectos de este artículo, se entiende por operaciones exteriores u operaciones de exportación de las personas establecidas en las zonas libres, las transacciones de venta que se realicen con mercancía nacional o extranjera que salga de dichas zonas libres con destino a clientes ubicados fuera del territorio de la República de Panamá. También se consideran operaciones exteriores, los trasposos entre personas naturales o jurídicas establecidas dentro de las zonas libres y las rentas provenientes de comisiones sobre operaciones exteriores efectuadas en las zonas libres.

Los empleados de las personas naturales o jurídicas establecidas en las zonas libres, pagarán el impuesto sobre la renta conforme al artículo 700 de este Código.

Toda declaración jurada será presentada utilizando medios magnéticos o formularios autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y contendrá, entre otros datos, el importe de las operaciones gravadas y el monto de las sumas a pagar.

La presentación tardía de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, así como el atraso en el pago de cualquiera de las tres (3) partidas de adelanto al pago del impuesto sobre la renta, con excepción de lo señalado en el párrafo transitorio, ocasionará los recargos e intereses contemplados en el artículo 1072-A de este Código.

Toda empresa que se establezca en una zona libre ubicada en el territorio de la República de Panamá, desde la promulgación de esta Ley hasta el 31 de diciembre de 1996, durante su primer año o fracción de operación, no pagará ningún tipo de adelanto al impuesto sobre la renta. Al final del período, estas empresas liquidarán su impuesto sobre la renta, con base en la tarifa única del quince por ciento (15%).

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** 1. La primera partida del impuesto anticipado causado al 30 de junio de 1996, a que se refiere el artículo 5 de la Ley 28 de 1995, será pagada por todos los contribuyentes afectos, sin recargos, intereses ni multas, a más tardar el 30 de septiembre de 1996.

2. Todo crédito que surja en concepto del adelanto, será objeto de devolución, cesión o compensación, de conformidad con los artículos 710 y 1073-a del Código Fiscal, en lo que respecta a los tributos bajo la jurisdicción de la Dirección General de Ingresos.

3. Los contribuyentes con períodos fiscales especiales pagarán el impuesto sobre

la renta por operaciones exteriores, de manera proporcional a la tarifa del quince por ciento (15%), para los meses transcurridos del año 1996.

**Artículo 3.** El artículo 710 del Código Fiscal queda así:

Artículo 710. Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.

Los plazos para la presentación anual de esta declaración jurada serán:

Para las personas naturales, hasta el 15 de marzo;

Para las personas jurídicas, hasta el 31 de marzo.

Conjuntamente con esta declaración, el contribuyente presentará una declaración estimada de la renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada. Dicha renta según la declaración estimada, no deberá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada. No obstante, cuando la declaración estimada refleje un saldo menor que la declaración jurada, ésta quedará sujeta a las investigaciones de todas las razones y comprobaciones en que se sustenta, a fin de determinar su falsedad, según lo establece el numeral 10 del artículo 752 de este Código, o de otras razones que conlleven recargos e intereses, si fuere el caso.

La liquidación y el pago del impuesto sobre la renta se hará de acuerdo con la declaración estimada. El ajuste, entre la declaración jurada y la declaración estimada que cubran un mismo año, se hará a la fecha de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste da por resultado un saldo favorable al Estado, deberá cancelarse a más tardar el 31 de marzo de ese mismo año, en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas.

Si el ajuste antes referido fuera favorable al contribuyente, será aplicado para cancelar las partidas de su declaración estimada. Si persistiese saldo favorable, le será acreditado a futuros pagos o compensado a otros tributos, o devuelto en caso de que no tuviere que pagar ningún otro tributo, salvo que otra disposición legal le brinde un tratamiento especial.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

1. El trabajador que devengue un solo salario;
2. Las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades de manera independiente, cuya renta neta gravable sea de mil balboas (B/.1,000) o menos en el período fiscal respectivo, siempre y cuando sus ingresos brutos no asciendan a más de tres mil balboas (B/.3,000) anuales;
3. Las personas naturales que se dediquen a la actividad agropecuaria y tengan ingresos brutos anuales menores de cien mil balboas (B/.100,000).

Para tal efecto se entiende por:

- a. Actividad Agropecuaria. La producción de alimentos, sal, madera, materia prima agrícola, avícola, pecuaria y forestal, cosecha propia de granos básicos tales como arroz, maíz, sorgo y otros productos agrícolas.
- b. Actividad Pecuaria. La ganadería, porcicultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies animales.
- c. Actividades relacionadas con acuicultura. Las relativas al cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos producidos en condiciones controladas.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, una extensión de dicho plazo, hasta por un período máximo de tres meses, previo el pago del impuesto que el contribuyente estime causado. Si luego de la presentación de la declaración jurada resultan impuestos por pagar en exceso de lo ya abonado por el contribuyente, se causarán los recargos e intereses respectivos sobre el saldo insoluto del impuesto.

PARÁGRAFO 3. Las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón, o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada en el futuro,

incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete 29 de 1992, estarán obligadas a presentar, separadamente, sus declaraciones juradas de renta, relativas a sus operaciones interiores y exteriores.

**PARÁGRAFO 4.** A partir del 1 de enero de 1997, todas las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre dentro del territorio de la República de Panamá, independientemente del giro de sus operaciones, deberán preparar, y mantener en sus establecimientos, estados financieros anuales de conformidad con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados. Los estados financieros deberán ser refrendados por un contador público autorizado, emitidos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre del período fiscal, y mantenidos a disposición de las autoridades de la Dirección General de Ingresos, quienes podrán requerir un ejemplar original de dichos estados para documentar el expediente de las diligencias que practican.

Los estados financieros deberán incluir un balance general, un estado de resultados, un estado de patrimonio incluyendo los cambios de utilidades retenidas y un estado de flujo de efectivo.

**Artículo 4.** Adiciónase el artículo 756-A al Código Fiscal, así:

**Artículo 756-A.** Tanto las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones exteriores exentas, como aquéllas obligadas a llevar contabilidades separadas en razón de su actividad, deberán presentar oportunamente a la autoridad fiscal, los informes y documentos que ésta les solicite, relacionados con sus operaciones.

Por el incumplimiento injustificado de esta obligación serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000) hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000).

**Artículo 5.** El artículo 757 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 757.** Cuando se aplique cualquiera de los tres artículos anteriores y la infracción sancionada se siga cometiendo, se seguirá imponiendo la multa sucesivamente hasta que tal conducta cese, pudiéndose imponer la multa nuevamente tantas veces se repita la infracción.

Artículo 6. El artículo 2 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 queda así:

Artículo 2. La Dirección General de Ingresos tiene como funciones, salvo que la Ley las haya asignado a otra entidad o dependencia, el reconocimiento, recaudación y fiscalización de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y contribuciones fiscales de carácter interno dentro del territorio nacional, incluidas las áreas referidas en el artículo 632 del Código Fiscal, comprendidas en la Dirección Activa del Tesoro Nacional; así como la prevención, investigación y sanción de las leyes fiscales en toda la República.

Artículo 7. A partir del 1 de enero de 1997, queda derogado el párrafo del artículo 2 de la Ley 28 de 1996.

Artículo 8. La presente Ley modifica el artículo 699-A, modificado por el artículo 11 de la Ley 56 de 1996; el literal d del artículo 701, modificado por el artículo 5 de la Ley 28 de 1995; los artículos 710 y 757 del Código Fiscal; el artículo 2 del Decreto de Gabinete 109 de 1970; adiciona el artículo 756-A al Código Fiscal y deroga el artículo 592 del mismo Código, modificado por el artículo 2 de la Ley 28 de 1995, así como el párrafo del artículo 2 de la Ley 28 de 1996.

Artículo 9. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS R. ALVARADO A.  
Presidente

ERASMO PINILLA C.  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE SEPTIEMBRE DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

NITZIA R. DE VILLARREAL  
Ministra de Comercio e Industrias

**LEY No.62  
De 19 de septiembre de 1996**

**Por la cual se adiciona y modifican artículos del Código Fiscal  
y se dictan otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 699-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 699-A. Con sujeción al régimen previsto en este artículo, a partir del año fiscal de 1991, la persona jurídica considerada micro, pequeña y mediana empresa, pagará el impuesto sobre la renta, de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas naturales, sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que no excedan de cien mil balboas (B/.100,000); y de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas jurídicas, sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que excedan de cien mil balboas (B/.100,000), sin sobrepasar los doscientos mil balboas (B/.200,000). Además, dicha persona jurídica quedará exenta del pago del impuesto complementario.

Para los efectos de este artículo, se reputa micro, pequeña y mediana, la empresa en que concurran las siguientes circunstancias:

1. Que ella no resulte, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas; o que no sea afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas;

2. Que perciba ingresos brutos anuales que no excedan de doscientos mil balboas (B/.200,000); y

3. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.

Estas circunstancias deberán comprobarse anualmente, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, determinará los requisitos formales que debe llenar la persona jurídica que desee acogerse a este régimen especial en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, así como el procedimiento para calcular la proporción de la renta neta gravable sujeta a las tarifas correspondientes.

Artículo 2. El literal d del artículo 701 del Código Fiscal queda así:

Artículo 701. ...

d. Las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón, o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada en el futuro, incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete 29 de 1992, pagarán la totalidad del impuesto sobre la renta, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 699 ó en el 700 de este Código, según sea el caso, sobre la renta gravable obtenida de operaciones interiores, entendiéndose por tales operaciones las ventas realizadas a adquirentes ubicados en el territorio aduanero de la República de Panamá.

Sobre la renta gravable obtenida de operaciones exteriores, las personas establecidas en la Zona Libre de Colón, o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada en el futuro, incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete 29 de 1992, pagarán a partir del 1 de julio de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1996, un impuesto sobre la renta conforme a una tarifa única del quince por ciento (15%). A partir del 1 de enero de 1997, las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan y operen dentro de las zonas a que se refiere este literal, no pagarán impuesto sobre la renta por las ganancias obtenidas en las operaciones exteriores.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 31 de diciembre de 1996, los contribuyentes pagarán, en concepto de adelanto al pago del impuesto sobre la renta, sobre la renta gravable obtenida en tales operaciones, tres (3) partidas iguales con vencimiento a los seis (6), nueve (9) y doce (12) meses siguientes a la fecha de finalización del año fiscal del contribuyente.

El monto estimado será calculado sobre las exportaciones del año fiscal anterior, con base en la siguiente tabla.

## G.O. 23128

Las reexportaciones en millones de balboas pagarán un adelanto al impuesto sobre la renta, así:

Hasta	2.0	millones	B/.	8,500.00;
De	2.0 a 5.0	millones		30,000.00;
De	5.0 a 10.0	millones		60,000.00;
De	10.0 a 20.0	millones		100,000.00;
De	20.0 a 40.0	millones		175,000.00;
De	40.0 a 80.0	millones		275,000.00;
De	80.0 a 120.0	millones		400,000.00;
Más de	120.0	millones		500,000.00.

Las empresas que operan en las zonas libres de petróleo están exentas del pago del referido anticipo.

Al término del período fiscal correspondiente, los contribuyentes establecidos en las zonas libres presentarán su respectiva declaración jurada, de acuerdo con el artículo 710 del Código Fiscal, y pagarán la diferencia entre el estimado del impuesto sobre la renta, el adelanto en concepto de operaciones exteriores y el impuesto sobre la renta generado por la renta gravable sobre tales operaciones exteriores, calculado con base en la tarifa única del quince por ciento (15%).

Para los efectos de este artículo, se entiende por operaciones exteriores u operaciones de exportación de las personas establecidas en las zonas libres, las transacciones de venta que se realicen con mercancía nacional o extranjera que salga de dichas zonas libres con destino a clientes ubicados fuera del territorio de la República de Panamá. También se consideran operaciones exteriores, los traspasos entre personas naturales o jurídicas establecidas dentro de las zonas libres y las rentas provenientes de comisiones sobre operaciones exteriores efectuadas en las zonas libres.

Los empleados de las personas naturales o jurídicas establecidas en las zonas libres, pagarán el impuesto sobre la renta conforme al artículo 700 de este Código.

Toda declaración jurada será presentada utilizando medios magnéticos o formularios autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y contendrá, entre otros datos, el importe de las operaciones gravadas y el monto de las sumas a pagar.

La presentación tardía de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, así como el atraso en el pago de cualquiera de las tres (3) partidas de adelanto al pago del impuesto sobre la renta, con excepción de lo señalado en el párrafo transitorio, ocasionará los recargos e intereses contemplados en el artículo 1072-A de este Código.

Toda empresa que se establezca en una zona libre ubicada en el territorio de la República de Panamá, desde la promulgación de esta Ley hasta el 31 de diciembre de 1996, durante su primer año o fracción de operación, no pagará ningún tipo de adelanto al impuesto sobre la renta. Al final del período, estas empresas liquidarán su impuesto sobre la renta, con base en la tarifa única del quince por ciento (15%).

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** 1. La primera partida del impuesto anticipado causado al 30 de junio de 1996, a que se refiere el artículo 5 de la Ley 28 de 1995, será pagada por todos los contribuyentes afectos, sin recargos, intereses ni multas, a más tardar el 30 de septiembre de 1996.

2. Todo crédito que surja en concepto del adelanto, será objeto de devolución, cesión o compensación, de conformidad con los artículos 710 y 1073-a del Código Fiscal, en lo que respecta a los tributos bajo la jurisdicción de la Dirección General de Ingresos.

3. Los contribuyentes con períodos fiscales especiales pagarán el impuesto sobre la renta por operaciones exteriores, de manera proporcional a la tarifa del quince por ciento (15%), para los meses transcurridos del año 1996.

Artículo 3. El artículo 710 del Código Fiscal queda así:

Artículo 710. Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.

Los plazos para la presentación anual de esta declaración jurada serán:

Para las personas naturales, hasta el 15 de marzo;

Para las personas jurídicas, hasta el 31 de marzo.

Conjuntamente con esta declaración, el contribuyente presentará una declaración estimada de la renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada. Dicha renta según la declaración estimada, no deberá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada. No obstante, cuando la declaración estimada refleje un saldo menor que la declaración jurada, ésta quedará sujeta a las investigaciones de todas las razones y comprobaciones en que se sustenta, a fin de determinar su falsedad, según lo establece el numeral 10 del artículo 752 de este Código, o de otras razones que conlleven recargos e intereses, si fuere el caso.

La liquidación y el pago del impuesto sobre la renta se hará de acuerdo con la declaración estimada. El ajuste, entre la declaración jurada y la declaración estimada que cubran un mismo año, se hará a la fecha de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste da por resultado un saldo favorable al Estado, deberá cancelarse a más tardar el 31 de marzo de ese mismo año, en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas.

Si el ajuste antes referido fuera favorable al contribuyente, será aplicado para cancelar las partidas de su declaración estimada. Si persistiese saldo favorable, le será acreditado a futuros pagos o compensado a otros tributos, o devuelto en caso de que no tuviere que pagar ningún otro tributo, salvo que otra disposición legal le brinde un tratamiento especial.

**PARAGRAFO 1.** El contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

1. El trabajador que devengue un solo salario;
2. Las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades de manera independiente, cuya renta neta gravable sea de mil balboas (B/.1,000) o menos en el período fiscal respectivo, siempre y cuando sus ingresos brutos no asciendan a más de tres mil balboas (B/.3,000) anuales;
3. Las personas naturales que se dediquen a la actividad agropecuaria y tengan ingresos brutos anuales menores de cien mil balboas (B/.100,000).

Para tal efecto se entiende por:

- a. Actividad Agropecuaria. La producción de alimentos, sal, madera, materia prima agrícola, avícola, pecuaria y forestal, cosecha propia de granos básicos tales como arroz, maíz, sorgo y otros productos agrícolas.
- b. Actividad Pecuaria. La ganadería, porcicultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies animales.
- c. Actividades relacionadas con acuicultura. Las relativas al cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos producidos en condiciones controladas.

**PARAGRAFO 2.** Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, una extensión de dicho plazo, hasta por un período máximo de tres meses, previo el pago del impuesto que el contribuyente estime causado. Si luego de la presentación de la declaración jurada resultan impuestos por pagar en exceso de lo ya abonado por el contribuyente, se causarán los recargos e intereses respectivos sobre el saldo insoluto del impuesto.

**PARAGRAFO 3.** Las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón, o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada en el futuro, incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete 29 de 1992, estarán obligadas a presentar, separadamente, sus declaraciones juradas de renta, relativas a sus operaciones interiores y exteriores.

**PARAGRAFO 4.** A partir del 1 de enero de 1997, todas las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre dentro del territorio de la República de Panamá, independientemente del giro de sus operaciones, deberán preparar, y mantener en sus establecimientos, estados financieros anuales de conformidad con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados. Los estados financieros deberán ser refrendados por un contador público autorizado, emitidos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre del período fiscal, y mantenidos a disposición de las autoridades de la Dirección General de Ingresos, quienes podrán requerir un ejemplar original de dichos estados para documentar el expediente de las diligencias que practican.

## G.O. 23128

Los estados financieros deberán incluir un balance general, un estado de resultados, un estado de patrimonio incluyendo los cambios de utilidades retenidas y un estado de flujo de efectivo.

Artículo 4. Adiciónase el artículo 756-A al Código Fiscal, así:

Artículo 756-A. Tanto las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones exteriores exentas, como aquéllas obligadas a llevar contabilidades separadas en razón de su actividad, deberán presentar oportunamente a la autoridad fiscal, los informes y documentos que ésta les solicite, relacionados con sus operaciones.

Por el incumplimiento injustificado de esta obligación serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000) hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000).

Artículo 5. El artículo 757 del Código Fiscal queda así:

Artículo 757. Cuando se aplique cualquiera de los tres artículos anteriores y la infracción sancionada se siga cometiendo, se seguirá imponiendo la multa sucesivamente hasta que tal conducta cese, pudiéndose imponer la multa nuevamente tantas veces se repita la infracción.

Artículo 6. El artículo 2 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 queda así:

Artículo 2. La Dirección General de Ingresos tiene como funciones, salvo que la Ley las haya asignado a otra entidad o dependencia, el reconocimiento, recaudación y fiscalización de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y contribuciones fiscales de carácter interno dentro del territorio nacional, incluidas las áreas referidas en el artículo 632 del Código Fiscal, comprendidas en la Dirección Activa del Tesoro Nacional; así como la prevención, investigación y sanción de las leyes fiscales en toda la República.

Artículo 7. A partir del 1 de enero de 1997, queda derogado el párrafo del artículo 2 de la Ley 28 de 1996.

Artículo 8. La presente Ley modifica el artículo 699-A, modificado por el artículo 11 de la Ley 56 de 1996; el literal d del artículo 701, modificado por el artículo 5 de la Ley 28 de 1995; los artículos 710 y 757 del Código Fiscal; el artículo 2 del Decreto de Gabinete 109 de 1970;adiciona el artículo 756-A al Código Fiscal y deroga el artículo 592 del mismo Código, modificado por el artículo 2 de la Ley 28 de 1995, así como el párrafo del artículo 2 de la Ley 28 de 1996.

Artículo 9. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

El Presidente,  
Dr. Carlos R. Alvarado A.

El Secretario General,  
Erasmus Pinilla C.